

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia n.º 1/2026 de 7 de enero de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 630/2022***SUMARIO:**

ISD. Gestión. Prescripción y devengo. La causante dejó testamento en el que instituía como herederos a término de seis años a sus dos sobrinos por partes iguales que no podían aceptar hasta entonces, y los sustituía vulgarmente por sus respectivos descendientes. En defecto de ellos, estableció el derecho de acrecer, sin llamamiento al sucesor legítimo, y designa como albacea administradora a su hermana con capacidad de entregar legados. La Comunidad de Madrid inició procedimiento de inspección contra la herencia yacente, entendiéndolo con la hermana como administradora, y emitió liquidación contra la herencia yacente. Según la Administración, la cláusula testamentaria estaría prohibiendo la aceptación de la herencia hasta llegado el plazo, cuando la norma civil solo permite sujetar a plazo la disposición de los bienes por el heredero. Y, además, descarta el llamamiento al sucesor legítimo, cuando el artículo lo establece expresamente. Debido a este incumplimiento, a efectos fiscales, no existiría un plazo suspensivo que difiera el devengo del impuesto. Por tanto, el impuesto se habría devengado, y al no conocerse quien es el heredero hasta pasado el plazo de seis años, habría que acudir al artículo 75 del RD 1629/1991 (Rgto. ISD), que regula el caso de adquisiciones por causa de muerte, cuando no fueren conocidos los herederos. Sin embargo, el artículo 805 del Código Civil no establece que, en caso de institución de herederos a plazo suspensivo, obligatoriamente deban ser llamados antes los herederos legítimos. Además, los herederos abintestato, como sería la hermana, no son herederos forzosos y, por tanto, el testador puede optar por llamarles o no. Pero es que, incluso si la cláusula del testamento no fuese válida, que no lo es en absoluto, como sostiene la Inspección, en tal caso, no habría herederos desconocidos, sino que, a falta de disposición testamentaria, sería llamada a la herencia la hermana y otros hermanos, en su caso, como herederos abintestato. Se trata de un supuesto de término suspensivo que integra además una justa causa para no liquidar, conforme así lo establece el art. 24.3 Ley ISD. Por tanto, conforme a las normas vigentes, en el presente supuesto, no resultaba de aplicación del artículo 75 Rgto. ISD ni podía girarse liquidación a cargo de la herencia yacente.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**SENTENCIA****Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG:28.079.00.3-2022/0055158**Procedimiento Ordinario 630/2022 TRIBUTARIO****Demandante:**COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado:TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL MINISTERIO DE HACIENDA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. Jose Manuel y D./Dña. Doroteo

PROCURADOR D./Dña. MARIA ICIAR DE LA PEÑA ARGACHA

SENTENCIA No 1/2026**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN NOVENA**

Síguenos en...



Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D^a Cristina Pacheco del Yerro

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a siete de enero de dos mil veintiséis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso contencioso-administrativo número 630/2022, interpuesto por LA COMUNIDAD DE MADRID, representada por el Letrado de sus servicios jurídicos, contra resolución del TEAC revocando liquidación contra la herencia yacente. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Central representado por el Abogado del Estado. Se han personado D Jose Manuel y D Doroteo, representados por la procuradora D^a Iciar de la Peña Argacha, solo como sucesores de la herencia yacente de D^a Luz. Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 13.7.2022, se interpuso este recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.-Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en el plazo concedido, suplicando que declaremos nula la resolución impugnada.

TERCERO.-Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

Se personaron como codemandados D Jose Manuel y D Doroteo, representados por la procuradora D^a Iciar de la Peña Argacha, solo como sucesores de la herencia yacente de D^a Luz y presentaron escrito en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraron pertinentes, terminaron suplicando la desestimación de la demanda con condena en costas a la parte demandante.

CUARTO.-Recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y verificado el trámite de conclusiones, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso día 2.10.2025, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Es ponente la magistrada Sra. Matilde Aparicio Fernández, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se impugna la resolución de 28.4.2022 del Tribunal Económico Administrativo Central, TEAC, que en recurso de alzada 00-03911-2020 confirmó la resolución allí recurrida del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, resolución de 20.12.2019, en reclamación NUM000. Ambas resoluciones han determinado revocar la liquidación girada por la Inspección de Tributos de la Comunidad de Madrid contra la herencia yacente de D^a Luz, fallecida el 23.1.2013; liquidación por concepto de Impuesto sobre Sucesiones e importe de 28.118.759'35 euros; y consecuencia del acta de inspección tributaria de disconformidad A02 NUM001.

Es demandante la Comunidad de Madrid y SOLICITA.-que declaremos nula la resolución impugnada.

SEGUNDO.-Son antecedentes los siguientes:

El 23.1.2013, falleció la causante D^a Luz, sin ascendientes ni descendientes, pero teniendo al menos una hermana, D^a Debora, y dos sobrinos hijos de ésta. Dejó testamento en el que estableció la cláusula segunda, según la cual:

"instituye herederos a término de 6 años, hasta cuyo término no podrán aceptar, a sus dos sobrinos don Jose Manuel ...y don Doroteo ... , por partes iguales, a los que sustituye vulgarmente por sus respectivos descendientes, y en defecto de ellos, establece el derecho de acrecer, y sin llamamiento al sucesor legítimo establece como albacea administradora a su hermana Debora, con capacidad de entregar legados."

El 21.3.2013, D^a Debora como administradora solicitó a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el alta de la herencia yacente en el censo fiscal de entidades jurídicas, obteniendo un Número de Identificación Fiscal o NIF.

Síguenos en...



El 18.7.2013, los sobrinos instituidos presentaron declaración ante la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, DGTCAM, para hacer constar que, pasados los seis años, se produciría una adquisición por herencia y se devengaría el Impuesto sobre Sucesiones.

La Inspección de Tributos de la Comunidad de Madrid inició procedimiento de inspección contra la herencia yacente, entendiéndolo con Dª Debora como administradora. Del cual resultó liquidación a cargo de la herencia yacente, emitida por aplicación del [art. 75 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, Real Decreto 1629/1991, de 8.11.1991](#)

Esta liquidación fue objeto de reclamación económico administrativa ante el TEAR, que la estimó, declarando nula la liquidación. Resolución que fue objeto de recurso de alzada ante el TEAC, que ha sido desestimado. Siendo esta resolución, el acto administrativo ahora impugnado por la Comunidad de Madrid.

TERCERO.-Conforme al [art. 24 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre de 1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#):

"Devengo.-1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante ... 2. En las transmisiones lucrativas «inter vivos» el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato.3. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan."

Motivo por el cual, la herencia yacente entendió que en esta herencia solamente se produciría devengo del impuesto, cuando pasara el plazo suspensivo establecido por la testadora. Momento en que desaparecería esta limitación para la adquisición de bienes por los sobrinos y herederos.

No obstante, en la liquidación impugnada, la Inspección de Tributos consideró que el impuesto se había devengado desde la fecha de fallecimiento de la causante, a cargo de la herencia yacente, por los siguientes motivos:

Conforme al art. 7 del Reglamento del impuesto, se exigirá conforme a la verdadera naturaleza del acto jurídico causa de la adquisición, sea cualquiera su forma o la denominación utilizada por los interesados.

Conforme al art. 8, si el acto jurídico estuviera sometido a condición se calificará conforme a la legislación civil.

Motivo por el cual, la Inspección realizó calificación de la [cláusula segunda del testamento, conforme al art. 805 del Código Civil](#), Real Decreto de 24.7.1889:

"[Comienzo o cese de los efectos de heredero o legado]Será válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado .En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido."

La Inspección entendió que la cláusula segunda infringía este artículo, por dos razones:

Primera, por prohibir la aceptación de la herencia hasta pasado el plazo. Cuando el artículo solo permite sujetar a plazo la disposición de los bienes por el heredero.

Y segunda, por descartar el llamamiento al sucesor legítimo, cuando el artículo lo establece expresamente.

Debido a este incumplimiento, a efectos fiscales, a su juicio no existe un plazo suspensivo que difiera el devengo del impuesto.

Como consecuencia, el impuesto se ha devengado, pero no se conoce quién es heredero, durante el tiempo hasta pasado el plazo de seis años. Esto integra la situación de herederos desconocidos del art. 75 del Reglamento del Impuesto, antes citado. Incluso podría ser que, pasado el plazo de seis años, alguno o los dos herederos no lleguen a poder aceptar ni adquirir, por haber fallecido entretanto, u otras causas.

CUARTO.-En vía administrativa, la liquidación fue revocada por el TEAR por los motivos siguientes:

Dª Debora nunca podría ser obligada a abonar el impuesto, sino solamente la herencia yacente. Si Dª Debora pudiera ser obligada en su caso, sería solo en calidad de administradora de dicha herencia yacente y con cargo a tal herencia.

La [cláusula segunda del testamento no infringiría el art. 805 del Código Civil](#), dado que no impide aceptar la herencia a un heredero legítimo. La única heredera legítima en esta herencia sería Dª Debora, pero viviendo ella, no lo serían sus sobrinos. A quienes, por tanto, la testadora sí podía limitar su derecho, estableciendo un término suspensivo para poder aceptar.

Aunque Dª Debora hubiese sido llamada a la herencia de Dª Luz como sucesora legítima, en todo caso nunca la aceptó, sin lo cual no se puede adquirir. El llamamiento al sucesor legítimo que establece el [art. 805 del Código Civil](#) solo integra un derecho para dicho sucesor, no una obligación.

El TEAC confirmó que la liquidación no era correcta, por lo siguiente:

La herencia yacente no es una persona y, por tanto, no puede tener obligaciones jurídicas que no sean de los herederos, como la de abonar un impuesto. Una vez aceptada por los herederos, los efectos de la aceptación se retrotraen a la fecha del fallecimiento de la causante. No hay por tanto dos adquisiciones, una de la herencia yacente y otra de los herederos una vez acepten.

La Inspección citaba el [art. 1005 del Código Civil](#), a cuyo tenor, cualquier interesado puede exigir al llamado a una herencia, que la acepte o repudie en el plazo de treinta días. La Inspección deduce de este artículo, que las normas civiles sobre sucesiones excluyen que una herencia pueda estar sin adjudicar por simple voluntad del testador o de los herederos. Pero, según el TEAC, esto demuestra precisamente, que no se puede adquirir una herencia sin aceptar.

QUINTO.-En este recurso contencioso administrativo, alega la Comunidad lo siguiente:

Conforme al art. 10.2 del Reglamento del impuesto, en caso de adquisición de bienes por herencia, se considera producida tal adquisición el día del fallecimiento del causante, aunque no se hayan formalizado o presentado los documentos de partición o adjudicación de la herencia. La transmisión se considera producida por el fallecimiento del causante, siendo sujetos pasivos los llamados a la herencia, y si ninguno acepta, sería de aplicación la liquidación con cargo a la herencia yacente, según el art. 75 del Reglamento del Impuesto. Con aplicación de la [sentencia del Tribunal Supremo de 21.6.2012, nº 1134/2010](#).

Opone el Estado, que no es algo sustancialmente distinto, la institución de heredero y el derecho a aceptar; de modo que no se podrá adquirir la herencia más que pasados estos seis años, y en coherencia, tampoco se podrá aceptar antes. No siendo por tanto ninguna infracción, que la testadora demorase también el derecho a aceptar. Estando prohibido aceptar una herencia a plazo, conforme al [art. 990 del Código Civil](#). Todo ello siendo compatible con que, una vez se pueda aceptar, los efectos se retrotraigan a la fecha del fallecimiento de la causante, [art. 989 del Código Civil](#). Que la posibilidad de girar liquidación provisional a cargo de la herencia yacente del art. 75 del Reglamento del impuesto, es excepcional y se refiere solo al supuesto de verdadera ignorancia de quién es llamado a la herencia, no incluyendo el supuesto en que el llamado a la herencia no la adquiera inmediatamente. Esta tardanza en aceptar y adquirir la herencia es realmente algo muy frecuente en la realidad social, y no es motivo para aplicar el citado [art. 75](#). En el presente caso incluso la testadora dejó dicho, quién heredaría caso de fallecimiento de sus sobrinos antes de pasado el plazo, lo que excluye el supuesto de ignorancia de los herederos. Aunque no lo dijera la testadora, igualmente lo establece el art. 799 del Código Civil, aplicable a tenor de la [sentencia del Tribunal Supremo de 3.2.2011, nº 2000/2006](#). Según este artículo del Código Civil, caso de fallecido alguno de los herederos a término suspensivo, antes de pasado dicho término, habría transmitido su derecho a sus propios herederos.

Lo mismo oponen los herederos. Estos herederos han aceptado la herencia, una vez pasado el plazo suspensivo, y se han personado en este recurso contencioso administrativo, como sucesores de la herencia yacente y en su condición de interesados en la validez de la resolución impugnada. En su contestación, alegan lo mismo que el Estado y además:

Que, aunque la cláusula segunda del testamento incurriese en ilegalidad por excluir el llamamiento al sucesor legítimo, esto no supondría la nulidad total de la cláusula, sino solo que dicha exclusión se tuviese por no puesta. Conforme al principio del *favor testamenti*.

Que conforme al art. 7 del Reglamento del impuesto, se exigirá conforme al acto jurídico que cause la adquisición, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que puedan afectar a su validez o eficacia. Por tanto, solo una vez declarado nulo el testamento por la autoridad competente, podrá rectificarse la liquidación que debió girarse, como si fuese válido.

Que conforme al [art. 8.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre de 2006](#). Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se ha imputado a los llamados a la herencia las rentas de dicha herencia yacente, antes de transcurrido el plazo suspensivo. Según [sentencia de la sección cuarta de este Tribunal de 18.12.2023, nº 12/2022](#). Habiendo por tanto herederos conocidos, incluso antes de pasado el término suspensivo.

Que si la testadora no lo hubiese prohibido, a su juicio los llamados a la herencia habrían podido aceptar desde que se causó la sucesión. Habiendo por tanto herederos conocidos, desde ese momento.

Que el [art. 805 del Código Civil](#) no establece que caso de institución de herederos a plazo suspensivo, obligatoriamente deban ser llamados antes los herederos legítimos. Puesto que estos herederos abintestato, no son herederos forzosos y por tanto, el testador puede optar por llamarlos o no.

Que si la cláusula segunda del testamento no fuese válida en absoluto como sostiene la inspección, en tal caso no habría herederos desconocidos, sino que a falta de disposición testamentaria, sería llamada a la herencia D^a Debora y otros hermanos en su caso, como herederos abintestato. Y si la cláusula segunda fuese parcialmente nula, por no estar excluido el llamamiento a los herederos legítimos, en tal caso sería llamada a la herencia también D^a Debora y otros hermanos en su caso, hasta pasado el plazo. Por tanto, en todo caso no sería el caso de herederos desconocidos.

SEXTO.-Conforme al [art. 13 de la Ley 58/2003](#) de 17.12, Ley General Tributaria:

"Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez."

En consecuencia, con carácter general, en las resoluciones tributarias pueden calificarse los actos o negocios jurídicos, incluso de forma distinta a como lo hayan hecho las partes. Como efecto de la calificación, pueden también considerarse parcialmente ineficaces dichos actos o negocios, en aquélla parte en que se trate de declaraciones o disposiciones artificiosas, sin más utilidad discernible que eludir obligaciones fiscales.

Pero en cambio, el acto administrativo tributario debe prescindir de consideraciones sobre la validez del acto o contrato según las normas del derecho privado. Solamente podrá considerarse nulo el acto o contrato, cuando la invalidez sea clara y evidente.

En este caso, la Inspección no recalifica la disposición segunda del testamento de la causante. No precisa que realmente, se trate de distinta disposición que se haya querido ocultar, ni precisa por qué se habría ocultado.

En cambio, sus argumentos se basan en la ineficacia parcial de dicha disposición por infringir normas imperativas del derecho civil. En consecuencia, la sucesión se regirá por dichas normas imperativas, según las cuales:

Primero, los herederos habrían podido aceptar, desde la fecha de causarse la herencia.

Y segundo, hasta pasado el término suspensivo, habrían sido llamados a la herencia los herederos abintestato, entre ellos D^a Debora. No habiendo precisado ninguna de las partes, si había más hermanos.

Sin embargo, dicha nulidad según norma civiles no resulta palmaria y evidente.

Conforme al [art. 658 del Código Civil](#), la sucesión se defiende por testamento y solo en su defecto, por la ley. En consecuencia, con carácter general, las normas reguladoras de la sucesión son dispositivas, aplicables solo en defecto de disposición en el testamento. Salvo que otra cosa diga la misma norma, como por ejemplo la regulación de los herederos forzosos.

Sobre el derecho de los herederos a aceptar desde causada la herencia, no resulta evidente. Según el [art. 990 del Código Civil](#), no puede aceptarse la herencia para después de pasado un plazo, sino que solo puede aceptarse con efectos para ahora. Caso de herederos a término suspensivo, aparentemente, el día de causarse la herencia, no podrían aceptar con efectos para ahora. Por tanto, el testamento no privaría a los herederos de un derecho que evidentemente les concedan las normas civiles.

Sobre la exclusión del llamamiento a los herederos legítimos, tampoco resulta evidente que sea contraria a derecho, puesto que el llamamiento a herederos legítimos por su naturaleza, se produce en defecto de la voluntad del testador, [art. 912 del Código Civil](#). En consecuencia, también en caso de nombramiento de heredero a término suspensivo, probablemente el testador podrá excluir el llamamiento a los sucesores legítimos, el cual puede excluir con carácter general.

En estas condiciones, entendemos que la duda sobre la validez de la cláusula segunda del testamento queda excluida de las facultades de la autoridad tributaria, por el [art. 13 de la Ley General Tributaria](#) y art. 7 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por todo lo cual, para resolver, debemos partir de la eficacia de dicha cláusula segunda.

SÉPTIMO.-Y desde dicha eficacia del testamento, hemos de determinar si resulta aplicable el art. 75 del Reglamento del Impuesto:

"Supuesto de herederos desconocidos.- En caso de adquisiciones por causa de muerte, cuando no fueren conocidos los herederos, los administradores o poseedores de los bienes hereditarios deberán presentar antes del vencimiento de los plazos señalados para ello, los documentos que se exigen para practicar liquidación, excepto la relación de herederos, y si estos presentadores no justificaren la existencia de una justa causa para suspender la liquidación, se girará liquidación provisional a cargo de la representación del causante, aplicándose sobre la cuota íntegra obtenida el coeficiente más alto de los que el artículo 44 de este Reglamento establece para el grupo IV, sin perjuicio de la devolución que proceda de

lo satisfecho de más, una vez que aquéllos sean conocidos y esté justificado su parentesco con el causante y su patrimonio preexistente.".

Desde el punto de vista del principio constitucional de capacidad económica, podría considerarse más adecuado, que este artículo estableciese una precaución para asegurar que las herencias satisfacen el impuesto, cuando por la incidencia que fuera, no hubiese heredero dentro del plazo para declarar. Por ejemplo, por demorarse la aceptación de la herencia, produciendo indeterminación sobre quién heredará.

Pero conforme a su tenor literal, está previsto solamente para el caso de desconocerse quiénes son los herederos llamados. Incluso para el caso de herederos desconocidos, se prevé la posibilidad de que exista una justa causa para demorar la liquidación.

El presente, como hemos visto, no es caso de herederos desconocidos, sino de herederos nombrados a término suspensivo.

Supuesto de término suspensivo que integra además una justa causa para no liquidar, conforme al [art. 24.3 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones](#), antes transcrito.

Por lo que entendemos que, conforme a las normas vigentes, en el presente supuesto no resultaba de aplicación del art. 75 de la Ley del impuesto, ni podía girarse liquidación a cargo de la herencia yacente. Tal y como han entendido el TEAR y el TEAC.

Por todo lo cual resulta procedente desestimar este recurso contencioso administrativo.

OCTAVO.-En cuanto a las costas, [art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa](#); procede imponerlas a la parte que ve completamente desestimadas sus pretensiones, hasta el límite de 2.000 euros.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLAMOS

Que, **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por LA COMUNIDAD DE MADRID, acordamos no haber lugar a declarar la nulidad o anulabilidad de la resolución administrativa impugnada arriba identificada, la cual quedará firme y ejecutoria; siendo las costas de cargo de la parte demandante hasta 2.000 euros, DOS MILEUROS IVA no incluido.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#), con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la [Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0630-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0630-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

